



CAPITULO IV.

Alemania.—Su Legislación.

Ocupándome ahora de la Alemania, nación que trae su origen del vasto país situado entre el Rhin y el Danubio, el Vístula y el mar del Norte, conocido en el mundo antiguo con el nombre de Germania, y el cual nos describe Tácito con tan vivos colores y tan sabia precisión, que la mayor parte de los historiadores no han podido prescindir de referirse á él, cuando han tratado del origen de las leyes y de las costumbres de la Germania; así, inspirándome también, aunque substancialmente en estos datos históricos, debo afirmar que dicho país, que ocupaba la extensa región de Europa, contenida en los límites arriba expresados, se hallaba habitada primitivamente por un pueblo Indoeuropeo, que los romanos llamaron germanos, tomada esta palabra de la voz *hermann*, hombre de guerra; y aunque Tácito los creía indígenas, porque le parecía imposible que hubieran querido abandonar el Asia, para radicar en la Germania, tierra, según expresa, de aspecto horrible y de cielo destemplado que hacía inso-

portable en él la existencia, á no ser para aquellos que la tuvieran como patria; lo cierto es que el origen de este pueblo, se pierde en la noche de los tiempos, y la historia no ha podido designarnos de dónde procede.

Sin embargo, es indudable que de la Germania, desde el siglo IV-de nuestra éra, comenzó á salir la gran invasión que asoló el resto de la Europa. Los ostrogodos dieron el ejemplo, siguiéndolos la mayor parte de las tribus germánicas; los mismos ostrogodos y los longobardos invadieron la Italia, los vándalos el Africa, los visigodos dominaron finalmente la España, los burgundios y francos la Galia, los sajones é ingleses la Bretaña, los bávaros el Sur, los turingios el centro, y los sajones el Norte, que es el país en donde se extiende hoy el poderoso imperio de Alemania.

Después de hechos estos ligerísimos apuntes históricos, y volviendo al estudio del procedimiento penal, vigente en las naciones que como España tenían vida propia en aquella época, debo hacer notar que entre los germanos, país del que directamente procede la Alemania, desde su origen se reconocía y consagraba la independencia personal del individuo, ya formando tribu ó más adelante la nación; por esto es que siendo el procedimiento y la organización judicial rudimentaria, la represión del delito era casi nula, porque dándosele el carácter de ofensa privada, se dejaba al cuidado del ofendido ó á su familia, obtener la venganza consiguiente. Sin embargo, cuando más tarde las instituciones se perfeccionaron y el lazo social vino á ligar á estos hombres entre sí, apareció la noción del Estado, que después llegó á definirse como el guardián del orden y de la seguridad pública.

La venganza privada debía determinar un estado de guerra perpetua, tan perjudicial á las familias como á los intereses del Estado. Vino luego la transacción sancionada por la autoridad pública, que percibía determinada suma, saliendo garante de la paz acordada. La civilización, coordinando los elementos sociales de aquel pueblo, hizo comprender que el delito, hería intereses superiores á los intereses privados; la vindicta privada hizo lugar á la vindicta pública; y al sistema de composiciones, siguieron las penas pecuniarias y corporales, desconocidas antes.

No me detendré en hacer la relación de las jurisdicciones de aquella remota edad; pero creo conveniente indicar, que las causas criminales eran llevadas entre los germanos, ante las asambleas generales de hombres libres, ó ante la asamblea de la centenia, presidida por un delegado de la asamblea general; pero cuando la forma de gobierno llegó á ser estrictamente monárquica, se vió aparecer una jurisdicción nueva, el Tribunal del Rey.

Un rasgo notable debo señalar en la composición de los Tribunales Carlovingios, y es, que permanecieron mixtos, persistiendo sus funciones judiciales durante toda la Edad Media. Su composición fué característica en el derecho criminal germánico, existía un juez único y muchos juzgadores ó escabinos, que eran los que resolvían el derecho.

El procedimiento ante todas estas jurisdicciones, era estrictamente acusatorio, por esto es que los crímenes quedaban impunes, si la víctima ó sus parientes no se presentaban á reclamar una reparación, estableciéndo-

se desde entonces el siguiente principio jurídico. "Donde no hay acusador, no hay juez." Los debates fueron orales y públicos, y el uso de la escritura en el procedimiento fué, con tal motivo, poco conocido.

Las formalidades variaban; en caso de delito flagrante, el acusado era llevado por la parte interesada al Tribunal, ante el cual exponía los hechos, pidiendo el castigo consiguiente; la voz pública bastaba entonces, pronunciándose la condenación, que era irrevocable. Cuando el delito no era flagrante, y se llevaba la acusación ante el Tribunal, el arresto ó la detención no tenía lugar nunca; pero se citaba al acusado repetidas veces; si no obedecía á la última citación, incurría en una pena pecuniaria, y el Tribunal lo declaraba fuera de la ley. Si comparecía y confesaba, se pronunciaba en seguida la debida condenación, pero si negaba, se recibían desde luego las pruebas que estaban á cargo del acusador, quien podía presentar el testimonio de personas que tuviesen conocimiento del crimen y sus circunstancias. Cuando la prueba era incompleta y existían presunciones graves, se ordenaba al acusado su justificación por medio del juramento purgatorio, por las ordalias, ó en fin, provocando á su adversario á un combate singular; estas dos pruebas estaban fundadas en la persuasión de que Dios debía necesariamente intervenir, y manifestarse en favor del inocente calumniosamente acusado.

En época posterior, Carlo Magno se esforzó en dar un lugar secundario al juramento purgatorio, y á las demás pruebas judiciales de que acabo de hacer mención, recurriendo primero al testimonio de personas

competentes, los más verídicos y respetables del Condado, los cuales debían ser designados por el Tribunal. Después de la muerte de este Emperador, el Imperio se disgregó y los Soberanos y Señores que lo gobernaban se atribuyeron el derecho de hacer justicia por sí, y de administrarla en su nombre propio; así la jurisdicción ordinaria pertenecía en aquellos Estados, á los Tribunales instituídos por el Soberano.

Los desórdenes constantes, determinados por las turbulencias feudales, que naturalmente engendraban un estado de perpetua guerra, turbaron de tal manera aquella sociedad, estorbando la acción de los Tribunales, que en los campos, donde se hacía sentir con más pesantez aquel estado violento y anormal, y en el que la justicia regular era impotente para proteger la vida y los intereses de sus habitantes, vióse surgir una nueva institución llamada Gograviat, Tribunal que tenía por objeto conocer y fallar de plano, es decir, sin formación de juicio contra el autor de un crimen.

El establecimiento de los Tribunales vehímicos, nacidos bajo el influjo de las circunstancias de que acabo de hacer mención, puede considerarse como una institución célebre, porque afectaba el carácter de una asociación libre y secreta, al mismo tiempo que tenía por objeto la represión de los crímenes, llegando al fin á reconocerse oficialmente su existencia.

Es indudable que estos tribunales prestaron positivos servicios á la sociedad, por el saludable terror de que se rodearon, lo cual fué un poderoso medio de represión; y aunque en tiempo de Carlos V, todavía existían, fueron perdiendo su prestigio después.

Desde el siglo XIII encontramos perfectamente definidas las reglas del procedimiento penal en Alemania; así nos lo demuestra "El Espejo de Sajonia," obra escrita por un juez sajón, Eike de Repgon, el cual ejerció indudablemente la mayor influencia en la Alemania del Norte; y el "Espejo de Suavia," de autor desconocido, que fué admitido de preferencia entre los Estados del Sur; ambas obras, de un carácter puramente privado, fijaron incuestionablemente la jurisprudencia y las reglas consagradas por la costumbre; y aunque no tenían carácter alguno legislativo, adquirieron pronto, entre sus contemporáneos, una autoridad decisiva, debida á su valor intrínseco. Siguiéronlas otras de menor importancia; así en vista de ellas fijaré el carácter general del procedimiento penal, comprendido entre la época del "Espejo de Sajonia" y el reinado de Carlos V.

El procedimiento continuó bajo el sistema acusatorio, que era la regla, iniciándose en virtud de queja de la víctima ó de algún miembro de su familia; pero cuando por la voz pública se tenía conocimiento de algún delito, y no se presentaba el acusador privado, los escabinos, de quienes antes he hecho mención, tenían el deber de dar conocimiento del hecho á los Tribunales, los cuales por excepción, en algunas localidades, perseguían de oficio á los criminales que la fama pública designaba como tales; y esta importante innovación no es de extrañarse, porque del siglo XV al XVI fué cuando se introdujo el sistema inquisitorio en la justicia secular, al influjo del Derecho Canónico y del Romano, como antes apareció en España, en Italia y en Francia bajo la misma influencia.

Presentada la queja por la persona interesada, ó por un abogado en su nombre, si el autor de la infracción había sido sorprendido *infraganti*, podía ser llevado á la fuerza ante el Tribunal, pero en caso contrario, el juicio afectaba la forma usada en el procedimiento civil; y sólo que el acusado no compareciera á la citación del juez, podía dictarse una orden de detención contra él. Si comparecía, entonces el acusador estaba obligado á dar caución, para el caso de que el acusado fuese absuelto, quien estaba obligado á garantizar por personas honorables su permanencia en el lugar del juicio durante el debate, el cual afectaba el carácter del procedimiento civil, cuando el acusado se presentaba á contestar á la queja de su acusador; pero si confesaba su delito, desde luego el Tribunal dictaba su condenación; en caso contrario el acusador debía probar.

El juramento purgatorio, tenía todavía gran importancia en el sistema de pruebas, y al acusador también se le admitía, para fortificar su acusación; dicho juramento era confirmado por los conjuradores que debían presentar las partes en número de tres ó hasta el de siete. Felizmente, la prueba testimonial siguió ganando terreno, propendiendo á ser el resorte principal en estos juicios para la averiguación de la verdad, y comenzó á caer en desuso la prueba del juicio de Dios en sus dos únicas formas, las ordalias y el duelo judicial; evolución debida al Derecho Canónico, esto es, á la Iglesia, que después de haber tolerado estas prácticas supersticiosas, acabó por fin, con un espíritu más cristiano, por condenarlas formalmente; así, en el siglo

XIV aquellas bárbaras probanzas habían perdido todo su prestigio, aunque como excepción fueron usadas conforme al Derecho municipal, hasta el siglo XVII, en los procesos sobre sortilegios ó brujería.

Después de producidas las pruebas, eran llamados los escabinos á deliberar sobre la cuestión de culpabilidad, y declaraban á mayoría de votos, según el caso, si el acusado era culpable ó inocente, y aunque en el primero, ellos determinaban la naturaleza de la pena, la sentencia era pronunciada por el juez, porque según hemos dicho antes, la composición de estos Tribunales, organizados en la época de los reyes carlovingios fué mixta, es decir, compuesta de un juez, y de cierto número de asesores ó escabinos, magistrados salidos de cada comuna ó municipio, por elección.

Finalmente, para fijar el procedimiento penal de Alemania en la Edad Media, y los caracteres que la distinguían, basta decir, que en él se necesitaba un acusador, con el objeto de poner en movimiento la acción de la justicia; absoluta ausencia de inquisición previa, en el principio de la instrucción; prueba promovida por las partes y recibida en la audiencia; oralidad y publicidad en los debates; y por último, el rasgo característico de aquellos procedimientos, que no lo encontramos en las demás naciones de Europa en la Edad media, la división de las funciones judiciales entre el juez que pronuncia la sentencia y los escabinos ó asesores que la preparan, declarando por mayoría de votos la culpabilidad ó inocencia del acusado. Sin embargo, según he dicho antes, la acción combinada del Derecho canónico y del Derecho romano, hizo preva-

lecer después principios del todo diferentes. Si las jurisdicciones eclesiásticas en los asuntos de su competencia, y principalmente para castigar los actos contrarios á la fé, seguían un procedimiento que estaba muy lejos de acordar al inculpado, las garantías consagradas en su favor, por la justicia secular, era lógico y natural esperar, que al renacimiento del Derecho canónico y romano en Alemania, el procedimiento de oficio con la instrucción secreta, la admisión de las pruebas llamadas legales y la sentencia pronunciada en vista de las constancias escritas, todo este sistema pasara en conjunto á las jurisdicciones seculares de dicha nación, en la que llegó á implantarse, aunque trabajosamente hasta fines del siglo V; en consecuencia, el juez instructor, único desde entonces, no tuvo otro objeto que la reunión de documentos suministrados por la instrucción; y cuando ésta concluía, dictaba su sentencia en vista del proceso escrito. En cuanto á la prueba, la confesión ocupaba el primer lugar; para obtenerla se volvió á recurrir al tormento, este bárbaro y detestable medio de instrucción, que había sido repudiado en Alemania y que volvió á aparecer en el siglo XVI, minuciosamente reglamentado por las célebres Ordenanzas de Bamberg y la Carolina, que iniciaron una nueva era en la historia del Derecho criminal alemán, y cuya influencia fué tal, que la mayor parte de sus códigos se inspiraron en ellas, encontrándose algunos de sus rasgos en la legislación actual de Alemania.

En dicha nación, veníase sintiendo la necesidad de una Ordenanza penal general, para concluir con la con-